

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de febrero de 2023

RADICACIÓN: 1100133350172020-00014-00¹

ACCIONANTE: Pablo Antonio Moreno Fonseca.

ACCIONADA: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

REF: Apertura tercer incidente de desacato

Auto de Sustanciación No. 63

ANTECEDENTES

El señor Pablo Antonio Moreno Fonseca, actuando en nombre propio, formula nuevo incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informando que a la fecha la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 06 del 30 de enero de 2020, que en su parte resolutive, dispuso:

“(...) PRIMERO TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso del señor Pablo Antonio Moreno Fonseca por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITA DEL EJÉRCITO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, practique al accionante el examen médico de retiro correspondiente para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el exmilitar desvinculado y si del resultado del mismo se colige que este desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitir los exámenes a la Junta Médica Laboral Militar par que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral en la que se incluya el actual porcentaje de disminución de la capacidad laboral. (...)”

Evidenciándose el incumplimiento de la sentencia referida, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de tutela No. 06 del 30 de enero de 2020**, instaurado por el señor Pablo Antonio Moreno Fonseca, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado a la entidad demandada, **por el término de dos (02) días**, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIÉRTASELE, que pasados **dos (02) días**, sino proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; hmesolucioneslegalesbqta@gmail.com; disan.juridica@buzonejercito.mil.co

JARA

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984c44d41373223755d5167e9a7a7ba32054540d9c05580c611a10440ffe5cf**

Documento generado en 21/02/2023 06:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 108

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00295-00.
ACCIONANTE: Santiago Vélez Gómez¹
ACCIONADAS: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 060 del 09 de febrero de 2023, se aperturó formalmente incidente de desacato contra el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 108 proferida el 26 de agosto de 2022, concediéndole el término de 02 días para ejercer su defensa.

El Auto mencionado anteriormente fue notificado a las partes el día 10 de febrero de 2023, corriendo el término de traslado los días 13 y 14 de febrero. La accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de este. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

(...)

¹ Notificaciones Accionante: santiagovelezgomez119@gmail.com; marlonmunoabogado@gmail.com;

² Notificaciones Accionada: disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; atencionalusuariodisan2022@gmail.com;

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.³”

De acuerdo con lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011⁴, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁵, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto*

³ 3 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;

- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁶;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de esta. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁸.*
- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁹ (...)*

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio

⁶ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁷ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005

⁸ Sentencia T-1113 de 2005

⁹ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

*“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**; (ii) **si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir**; (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**; (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurrir en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto¹⁰”.*

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial el elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que la disciplinada no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, durante el término de traslado que otorgó este Despacho a fin de que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

Adicional a lo anterior, según lo manifestado por el accionante, a la fecha sigue sin recibir respuesta a la petición respecto de la cual se concedió el amparo constitucional; desprendiéndose de lo anterior que la Entidad sigue sin dar cumplimiento al fallo de tutela No. 108 del 26 de agosto de 2022, pues no ha respondido de fondo la petición del accionante en lo concerniente a al traslado a la ciudad de Bogotá donde actualmente reside, para la prestación todos los servicios de salud, y, la fecha para su examen de retiro, en el marco del cumplimiento de la Sentencia de segunda Instancia del 09 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta De Oralidad; o, de ser el caso, los fundamentos normativos y jurisprudenciales en el evento de ser negativas las respuestas; en los términos que se ordenó en la sentencia de este despacho, así:

(...)

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Santiago Vélez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.000.566.090.

SEGUNDO – ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, responder de fondo la citada petición en lo concerniente al traslado a la ciudad de Bogotá donde actualmente reside, para la prestación todos los servicios de salud, y, la fecha para su examen de retiro, en el marco del cumplimiento de la Sentencia de segunda Instancia del 09 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta De Oralidad; o, de ser el caso, los fundamentos normativos y jurisprudenciales en el evento de ser negativas las respuestas.

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

“(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería

*No obstante, considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior él A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Caso concreto: Se tiene que la persona contra la que se aperturó el presente incidente de desacato, no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

Como quiera que el asunto ahora tramitado, hace referencia a que le respondan al accionante su solicitud referente al traslado a la ciudad de Bogotá donde actualmente reside, para la prestación todos los servicios de salud, y, la fecha para su examen de retiro, en el marco del cumplimiento de la Sentencia de segunda Instancia del 09 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta De Oralidad; o, de ser el caso, los fundamentos normativos y jurisprudenciales en el evento de ser negativas las respuestas; y, teniendo en cuenta que esta solicitud se encuentra radicada ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, bajo dirección del Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, es claro para el Despacho que se encuentra a su cargo la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 108 del 26 de agosto de 2022.

A lo anterior se suma el hecho de que la accionada, frente al requerimiento previo efectuado mediante Auto de Sustanciación No. 42 del 01 de febrero de 2023 y frente a la apertura formal del Incidente de Desacato efectuada mediante Auto de Sustanciación No. 60 del 09 de febrero de 2023, sencillamente **guardó silencio**.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de simple omisión a cumplir la orden judicial emitida que propende por el respeto de los derechos fundamentales del accionante.

En el presente asunto la acción constitucional fue tramitada por este Despacho buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo, dada renuencia de la requerida, el objetivo del trámite constitucional no ha rendido frutos, pues a la fecha el accionante sigue sin conocer la respuesta a su solicitud relacionada con el traslado de su servicios de salud a la ciudad de Bogotá donde actualmente reside, para la prestación todos los servicios, y, la fecha para su examen de retiro.

Por lo anterior, de acuerdo con lo probado hasta el momento y al tratarse el presente de un asunto relativo a derechos fundamentales, encuentra necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 108 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa a al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, en monto equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991. Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. - Requerir al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 108 del 26 de agosto de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

QUINTO: Una vez notificada esta providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91 Piso 4

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de225e43092cdea7892f169065773667481dda6aa4a1a3f80fbfe56a7833c37e**

Documento generado en 22/02/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 052

Radicación: 1100133350-17-2023-00015-00
Accionante: Patricia Conde Monroy¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Referencia: Auto requiere previo a aperturar incidente de desacato.

Mediante fallo de tutela del viernes 27 de enero de 2023, notificado a las partes el lunes 30 de enero de 2023, el despacho resolvió tutelar el derecho deprecado por la señora Patricia Conde Monroy, y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, contestar la petición instaurada el 3 de noviembre de 2022 con radicado No. 2022_16456465, **y notificar la decisión a la accionante.**

Posteriormente, el 31 de enero de 2023, la accionada allegó al Despacho el oficio No. de Radicado BZ2023_1551478-0334220 informando que mediante Oficio 27 de enero de 2022, emitido por la Dirección de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor de la señora PATRICIA CONDE MONROY, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:

“En todo caso, las' entidades certificadoras deberán expedir la totalidad de las certificaciones de tiempos laborados y salarios a través del Sistema CETIL dentro del año siguiente a la fecha de inicio de operación de dicho Sistema.”

En este orden de ideas y como lo expresó la oficina de Bonos pensionales en comunicación No. 16557/2019/OFI de fecha 10 de mayo de 2019:

“Les recordamos que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.2.2.14 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, el Sistema CETIL inició operaciones a partir del 30 de junio de

¹patriciaconde1966@hotmail.com

²notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2023-00015-00
Accionante: Patricia Conde Monroy¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Derechos Invocados: Derecho de petición.

2018, De acuerdo con la Circular Conjunta No 0065 del 28 de diciembre de 2018, el formato único de CETIL, reemplaza los formatos 1, 2 y 3.”

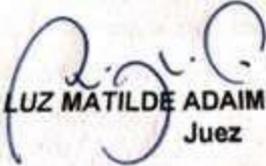
De igual manera, allega Oficio No. Bz.2023_1409624 del 27 de enero de 2023 dirigido a la señora PATRICIA CONDE MONROY donde le informan que para dar inicio al proceso de actualización y/o corrección de la historia laboral Tiempos Públicos y/o determinación del derecho pensional del ciudadano en referencia, es necesario realizar la confirmación de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados–CETIL allegada, en la que se relacionan los ciclos 1991-05 a 1991-12; 1992-01 a 1992-12; 1993-02 a 1995-12.

Si bien es cierto que se brindó respuesta a la señora PATRICIA CONDE MONROY, no se evidencia que allí le hayan indicado de manera clara y sin lugar a duda si era probable o no la corrección de su historia laboral, así como tampoco constancia de haberle notificado la respuesta referida, razón por la cual se requerirá a Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que, en el término de dos (2) días, emita respuesta a la señora PATRICIA CONDE MONROY donde se le indique de manera clara y sin lugar a dudas si es probable o no realizar la corrección de su historia laboral, con las razones correspondientes. Así mismo, deberá allegar al despacho copia de las respuestas con la constancia de notificación a la señora accionante.
2. **SEGUNDO: ADVIÉRTASELE**, que pasados dos (02) días, de no haberse dado cumplimiento al numeral anterior, se aperturará de manera formal el incidente de desacato solicitado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaine Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf307f7a841a8dd07bac597a52b522afac241b43d04534a0302ace81f11eed9**

Documento generado en 20/02/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>